

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado Ponente

Proceso:	ORDINARIO LABORAL
Radicado:	66001310500220190021201
Demandante:	MARÍA CRISTINA LONDOÑO FRANCO
Demandado:	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Asunto:	Apelación Sentencia 25-08-2022
Juzgado:	Segundo Laboral del Circuito
Tema:	Pensión de Sobrevivientes

APROBADO POR ACTA No. 68 DEL 02 DE MAYO DE 2023

Pereira, hoy, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por los magistrados la Dra. **Olga Lucía Hoyos Sepúlveda**, Dr. **Julio César Salazar Muñoz** y como ponente Dr. **Germán Darío Góez Vinasco**, proceden a resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandada frente a la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, el 25 de agosto de 2022, dentro del proceso ordinario promovido por **MARÍA CRISTINA LONDOÑO FRANCO** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS “PORVENIR S.A.”**, Radicado **66001310500220190021201**.

Seguidamente, se profiere la decisión por escrito, aprobada por esta sala conforme el artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 221 del 13 de junio de 2022, la cual se traduce en los siguientes términos,

SENTENCIA No. 62

I. ANTECEDENTES

1.1. Hechos y pretensiones¹.

MARÍA CRISTINA LONDOÑO FRANCO demandó a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS “PORVENIR S.A.”** con la finalidad de que se le reconozca y pague la pensión de sobrevivientes por el deceso de su hijo Dayro Hernán Orozco Londoño, a partir del 29 de septiembre de 2010 en adelante, además de los intereses moratorios y las costas del proceso.

Dichas aspiraciones las sustenta en que en su hijo DAYRO HERNÁN OROZCO LONDOÑO falleció el 29 de septiembre de 2010; que previo a su deceso aquel se dedicaba a los trabajos del campo estando cotizando en la

¹ Archivo 03, Cuaderno de primera instancia

AFP Porvenir S.A., contando al momento del óbito con 56 semanas en los últimos tres años, por lo que dejó causado el derecho.

Relata que su hijo al momento del deceso contaba con 19 años, era soltero y no contaba con hijos; que convivía con la señora Londoño Franco en el municipio de Santa Rosa de Cabal; que era el causante quien proveía la manutención total del hogar conformado con la demandante; que para la época del deceso de su hijo ella era ama de casa, siempre ha carecido de bienes o ayudas que le permitieran auto-solventarse, pues el padre del causante había fallecido desde el 28 de noviembre de 1993, por lo que su hijo desde muy joven debió laborar para encargarse del sostenimiento de ella y de él mismo.

Culmina su relato en que, con ocasión al deceso de hijo, quedó desprovista de apoyo económico debiendo conseguir trabajo como empleada del servicio doméstico.

Asegura que solicitó el 12-12-2018 la pensión ante el fondo de pensiones, pero esta negó el derecho al considerar que no estaba acreditado el requisito de dependencia económica.

La demanda fue presentada el 15 de mayo de 2019 y admitida por auto del 8 de julio de 2019.

1.2. Posición de la demandada².

La **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** se opuso a las pretensiones al considerar que la demandante no había dependido económicamente del causante; que la contribución que pudo hacer el afiliado a su progenitora no pudo ser imprescindible teniendo en cuenta que aquella dejó transcurrir cerca de ocho años para reclamar y, pese a ello, sobrevivió sin ningún sobresalto y sin la necesidad del obtener la ayuda económica del causante. Como excepciones formula: **innominadas, prescripción, compensación, ausencia de los requisitos para la configuración de la pensión de sobrevivientes y/o inexistencia de la causa jurídica que dé origen a la exigencia del reconocimiento de la prestación solicitada por falta de dependencia económica, inexistencia de la obligación, exoneración de condena en costas e intereses, buena fe, falta de causa para pedir, falta de legitimación en la causa por pasiva y/o falta de personería sustantiva por pasiva e inexistencia de la fuente de la obligación.**

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante decisión del 25 de agosto de 2022, dispuso:

PRIMERO: DECLARAR que MARÍA CRISTINA LONDOÑO FRANCO, como madre dependiente económicamente de su hijo DAYRO HERNÁN OROZCO LONDOÑO, es beneficiaria de la PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES que el causante dejó acreditado, en un 100% del total de la mesada pensional, a partir del 29 de septiembre de 2010.

² Archivo 4, página 37

SEGUNDO: DECLARAR próspera parcialmente la excepción de prescripción, frente a las mesadas causadas con anterioridad al 14 de noviembre de 2015.

TERCERO: CONDENAR a PORVENIR S.A., a reconocer y pagar a favor de la señora MARÍA CRISTINA LONDOÑO FRANCO, la PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES causada como madre dependiente económicamente de su hijo DAYRO HERNÁN OROZCO LONDOÑO, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente en cada anualidad, con derecho a doce (12) mesadas ordinarias y dos (2) mesadas adicionales, con su correspondiente retroactivo pensional, sin perjuicio de los descuentos de ley, a partir del 15 de noviembre de 2015, ascendiendo el valor de dicho retroactivo, al 31 de julio de 2022, a la suma de \$77.152.379.

CUARTO: CONDENAR a PORVENIR S.A., a reconocer y pagar a favor de la señora MARÍA CRISTINA LONDOÑO FRANCO, los intereses moratorios en la forma prevista en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 15 de enero de 2019, hasta el pago total de la obligación.

QUINTO: CONDENAR en costas procesales a PORVENIR en un 80% a favor de la demandante MARÍA CRISTINA LONDOÑO FRANCO.

La jueza de primera instancia constató que al deceso de Dayro Hernán Orozco Londoño era afiliado a Porvenir S.A. desde el 17 de febrero de 2009 y, al haber fallecido el 29 de septiembre de 2010, la norma aplicable era la Ley 100 de 1993 modificado por la Ley 797 de 2003.

Al constatar la relación de aportes del causante en los últimos tres años anteriores al óbito, concluyó que el obitado contaba con 56 semanas cotizadas, dejando causado el derecho pensional en favor de sus beneficiarios.

Luego, tuvo en cuenta lo dispuesto el artículo 74 de la Ley 797 de 2003, para analizar si la progenitora del causante acreditaba la condición de beneficiaria de la gracia pensional, atendiendo a que su hijo no contaba con cónyuge, compañera/o permanente ni hijos con derechos.

Al analizar el material probatorio documental y testimonial adosado, concluyó que la dependencia económica alegada por la demandante respecto de su hijo fallecido estaba acreditada. Para ello, trajo a colación la sentencia del SL475/2022 para señalar que hecho de que la reclamante admita contar con algunos ingresos propios, ese solo hecho no la hacía autosuficiente económicamente; ni significaba que la colaboración brindada por su descendiente no hubiese sido determinante para procurarse una vida digna, en tanto que la jurisprudencia (SL3536-2021) enseñaba que el hecho de existir otras contribuciones o rentas en favor de los padres del afiliado fallecido ello no los excluía del derecho a obtener una pensión de sobrevivientes, en tanto que esos ingresos no fueran suficientes para garantizar su supervivencia en condiciones mínimas, dignas y decorosas.

Bajo el anterior contexto, analizó en conjunto la testimonial de María Isabel Herrera Ortiz, Lucelly Orozco Marín, José Reinel Granada García – vecinos y familiares cercanos al grupo familiar de la reclamante -, así como la

documental aportada, para concluir que, efectivamente, se había existido dependencia económica de la demandante con respecto al causante, si en cuenta se tiene que este era soltero y sin hijos, y desde muy temprana edad ayudaba al sostenimiento de su madre, quien se vio desprotegida con el fallecimiento de su esposo desde el año 1993, y que a pesar de la existencia de otro hijo, este había dejado el hogar materno desde temprana edad para conformar su propia familia, sin que efectuara aporte o apoyo alguno a su progenitora.

Refiere que, era claro y evidente que la accionante tenía supeditación económica respecto del causante al momento del óbito, sin que fuera dable sostener que esa dependencia tuviera que ser total y absoluta como lo pretendía la demandada, pues del material probatorio se había obtenido que la actora recibía una ayuda significativa de su hijo, la cual era con la que salvaguardaba sus condiciones de subsistencia, ante la imposibilidad material de aquella de costearlos, razón por la cual la demandante había acreditado su condición de beneficiaria de la pensión que dejó causada su hijo.

En cuanto al retroactivo, concluye que, si bien el derecho se había causado desde el 29 de septiembre de 2010, lo cierto es que la reclamación se presentó el 15 de noviembre de 2018, y la demanda el 15 de mayo de 2019. De allí era que se determinaba que las mesadas exigibles desde el deceso hasta el 14 de noviembre de 2015 habían prescrito, por lo que el retroactivo se generaba a partir del día siguiente (15 de noviembre de 2015) y la liquidó con corte al 31 de julio de 2022, sin perjuicios de las que se generaran con posterioridad.

Frente a los intereses moratorios tuvo en cuenta que estos corren una vez vencido el plazo de dos meses luego de presentada la reclamación. Dijo que si bien en principio estos se generaron sobre las mesadas adeudadas, con posterioridad a los dos meses desde la reclamación administrativa, esto es a partir del **15 de enero de 2019**, en razón a que si bien el fallecimiento acaeció el 29 de septiembre de 2010, pero la referida reclamación fue radicada el 15 de noviembre de 2018, conforme a la documental aportada con la demanda, que no el 27 de agosto de 2018, como se aducía en la demanda y aceptó la demandada al contestar el libelo.

Finalmente, estableció que las costas estarían a cargo de la demandada en un 80%.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de Porvenir S.A., atacó la decisión únicamente respecto de los siguientes **intereses moratorios** y **las costas procesales** bajo el argumento que, de acuerdo a la investigación realizada por la AFP Porvenir S.A., se tenía que la demandante había sido autosuficiente económicamente bajo el entendido que el aporte era para la subsistencia de cada uno y, no se había observado el estado económico que se reseñó en los hechos de la demandada, razón por la cual, consideraba que se debía de absolver al fondo de pensiones respecto de los intereses moratorios porque jurisprudencialmente, estaba planteado que frente a este tipo de prestaciones, cuando se presentaba incertidumbre frente al derecho y la

actuación de la AFP tuvo un amparo normativo, en esos casos se absolvía y por ello consideraba que era aplicable a este asunto.

De otro lado, manifestó su desacuerdo frente a las costas impuestas frente a lo cual argumentó que debieron ser en un porcentaje inferior, por lo menos hasta el 60% de las causadas.

IV. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

El traslado para la presentación de alegatos se dispuso mediante fijación en lista del **6-12-2022**, término durante el cual la AFP Porvenir S.A., presentó escrito. La parte actora guardó silencio y el Ministerio Público no arrimó concepto.

Atendiendo a que la finalidad de esta etapa es atender la persuasión fáctica y jurídicamente sobre el tema objeto de discusión, bajo ese espectro se tendrán en cuenta los alegatos que guardan relación directa con los temas debatidos.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia, procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

Conforme a la sentencia, el recurso de apelación formulado y los argumentos expuestos en los alegatos respecto de los motivos específicamente atacados en la alzada ⁽³⁾, pasa la Sala a resolver los siguientes problemas jurídicos:

- 1.- Determinar si hay lugar a imponer o no condena por los intereses moratorios instituidos en el artículo 141 del estatuto de seguridad social.
- 2.- Determinar si hay lugar a absolver y/o disminuir la condena en costas impuesta a cargo de Porvenir S.A.

Previo al análisis del asunto, es menester indicar que, en lo que interesa al recurso, por fuera de discusión se encuentra: (i) Dayro Hernán Orozco Londoño nació el 19-01-1991, siendo hijo de María Cristina Londoño Franco y Helmer de Jesús Orozco Marín, según el registro civil de nacimiento visible a página 10, archivo 04; (ii) Helmer de Jesús Orozco Marín falleció el 28-11-1993, según el registro civil de defunción obrante a página 8, archivo 04; (iii) Dayro Hernán Orozco Londoño falleció el 29-09-2010, según el registro civil de defunción obrante a página 12-13, archivo 04; (iv) El causante Dayro Hernán Orozco Londoño se encontraba afiliado a Porvenir S.A., desde el 17-02-2009, conforme al formulario de afiliación visible a página 83, archivo 04; (v) El causante cotizó al sistema 56 semanas desde 02-2009 hasta 03-2010, conforme a la historia laboral visible a página 89, 92-95, archivo 04; (vi) La señora María Cristina Londoño Franco, en su condición de madre del afiliado fallecido, solicitó la pensión de sobrevivientes el 15-11-2018 [página 96, archivo 04 y archivo 15].

³ SL9512-2017, SL12027-2017

5.1. De los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Recurre la AFP la decisión de la A-quo al dispensar condena por intereses moratorios, considerando que los mismos eran improcedentes, justificando ello en que al momento de decidir la petición, la AFP tenía incertidumbre frente al derecho.

Frente al tema, la Corte ha examinado que existen precisas situaciones en las que no se atribuye la mora en el pago a la entidad administradora de pensiones, entre las que se encuentra la existencia de algún conflicto entre potenciales beneficiarios de la pensión, que solo puede ser dirimido por la justicia ordinaria (CSJ SL704-2013, CSJ SL13369-2014, CSJ SL14528-2014, CSJ SL11940-2017, CSJ SL1354-2019, CSJ SL2239-2019 y CSJ SL3785-2020 y SL414-2022).

De otro lado, la Corte en la sentencia SL331-2023 que reiteró la SL14528-2014, memoró que, conforme a la doctrina tradicional de la Corte⁴, dichos intereses deben ser impuestos siempre que haya retardo en el pago de las mesadas pensionales, independientemente de la buena o mala fe en el comportamiento del deudor, o de las circunstancias particulares que hayan rodeado la discusión del derecho pensional en las instancias administrativas, en tanto se trata simplemente del resarcimiento económico encaminado a aminorar los efectos adversos que produce al acreedor la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones –dado su carácter resarcitorio y no sancionatorio-.

Frente a lo anterior, la Corte memoró los argumentos de la sentencia SL3130-2020 donde se dijo que:

“i) su naturaleza es resarcitoria y no sancionatoria, en consecuencia, la actuación de buena o mala fe no es relevante para su interposición; ii) buscan reparar un perjuicio ante la falta de pago total o parcial de la mesada pensional, y iii) existen salvedades que exoneran de su imposición, siempre y cuando fluyan razones atendibles al amparo del ordenamiento jurídico vigente al caso decidido, o por aplicación de reglas jurisprudenciales”, y razonó:

“[...] esta corporación ha dicho que esa imperiosa obligación, así como las sanciones derivadas de su incumplimiento, en este caso los intereses moratorios, encuentran un importante fundamento en el hecho de que la «[...] pensión es el ingreso periódico con el que cuentan las personas de la tercera edad, las personas con discapacidad o en estado de indefensión, y los miembros del grupo familiar, para sortear sus necesidades básicas y existenciales», además de que «Dada su conexión con el mínimo vital y existencial y los derechos de grupos especialmente protegidos, la Constitución Política le dispensa un trato especial [...]» (CSJ SL1681-2020).

En paralelo a lo anterior, esta corporación ha sostenido que los intereses moratorios son simplemente resarcitorios y no sancionatorios (CSJ SL, 23 sep. 2002, rad. 18512; CSJ SL, 29 nov. 2011, rad. 42839; y CSJ SL10728-2016, entre muchas otras), de manera que no es pertinente efectuar algún análisis sobre la conducta del deudor obligado, sino que proceden automáticamente por la mora en el pago efectivo de la obligación.

[...]

El artículo 141 de la Ley 100 de 1993 consagró los intereses moratorios como una fórmula para dar respuesta al retardo en la solución de las mesadas

⁴ Ver CSJ SL, 23 sept. 2002, rad. 18512

pensionales, con el plausible designio de hacer justicia a un sector de la población que se ofrece vulnerable y que encuentra en la pensión, en la generalidad de los casos, su única fuente de ingresos.

Acusan los intereses moratorios un claro y franco carácter de resarcimiento económico frente a la tardanza en el pago de las pensiones, orientados a impedir que estas devengan en irrisorias por la notoria pérdida del poder adquisitivo de los signos monetarios.

[...]

Así lo había previsto en algún momento esta corporación cuando, en la sentencia CSJ SL, 23 sep. 2002, rad. 18512, señaló que:

[...] el legislador previó el pago de intereses moratorios en caso de retardo en el pago de las mesadas pensionales, sin hacer distinción alguna en relación con la clase, fuente u otras calidades de la pensión, siendo irrelevante que el derecho en cuestión hubiese sido controvertido por la parte obligada a su pago. Aceptar lo contrario podría hacer nugatorio el derecho del pensionado a ser resarcido por la mora en el pago de su derecho pensional, pues bastaría que el obligado a su reconocimiento simplemente discuta el derecho en cuestión para que quede eximido de los intereses moratorios.

[...]

En primer lugar, que permanece vigente la jurisprudencia de la Corte en torno al carácter meramente resarcitorio de los intereses, más no sancionatorio, de manera que no es necesario realizar algún examen de la conducta de la entidad obligada tendiente a descubrir algún apego a los postulados de la buena fe. Ello con la salvedad de algunos casos en los que, según la jurisprudencia, las entidades niegan administrativamente un determinado derecho pensional o definen su cuantía con amparo en el ordenamiento legal vigente y teniendo en cuenta que, finalmente, la obligación se produce por la aplicación de reglas jurisprudenciales relativas a la validez de algunas normas [...]"

[...]"

Conforme a lo anterior, nótese que en este caso no hay razones para relevar a Porvenir S.A. del pago de los intereses moratorios porque (i) no se está frente a un cambio de línea jurisprudencial para el reconocimiento del derecho, en tanto que, para la época de generación del derecho e incluso, de la reclamación del mismo, ya existía una jurisprudencia pacífica respecto a que la dependencia no tenía que ser total y absoluta (C111/06); (ii) en el presente caso no existe disputa entre beneficiarios de manera que fuera indispensable resolver el conflicto por la vía ordinaria; (iii) la negativa no se produjo con amparo en el ordenamiento legal aplicable, (iv) la demora que tuvo la reclamante en solicitar administrativamente el derecho, de manera alguna constituye una justificación para negar el derecho y relevar al ente demandado del pago de dichos intereses y, (v) tampoco es suficiente sostener que la sola incertidumbre respecto del derecho pretendido, por la poca credibilidad o no que le ofreciera la información contenida en los documentos arrimados con la reclamación es una razón que impida la generación de los intereses.

De manera que los argumentos traídos por la demandada, frente a este aspecto en particular no tiene vocación de prosperidad.

5.2. De las costas procesales.

Pues bien, debe recordarse que el art. 365 del Código General del Proceso frente a la condena en costas, dispone como reglas para su imposición: **(i)** A la **parte vencida en un proceso**, o sea, a quienes propongan y obtengan una resolución desfavorable en un recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión; **(ii)** a quienes obtengan una resolución

desfavorable en un incidente, en la formulación de excepciones previas, en una solicitud de nulidad o en una solicitud de amparo de pobreza.

Ahora, comoquiera que en el presente asunto Porvenir S.A., fue vencida en juicio en tal sentido, no hay razón para relevarlo de dicha condena. Sin embargo, atendiendo a que en este caso si bien las aspiraciones de la demanda prosperaron, también lo fue la excepción de prescripción que operó respecto de los deudos perseguidos. Frente a este aspecto, la A quo consideró que de las costas causadas debía condenarse a la demandada en una proporción del 80% siendo viable la solicitud del apelante en reducir dicho valor si se tiene en cuenta que si bien el derecho al pago de las mesadas se causó desde el 29-09-2010 que implicaba un total de retroactivo por 167 mesadas (11.84 años), lo cierto es que con la prescripción se redujo a 95 mesadas (6.71 años), lo que hace viable el reducir la condena en costas por virtud de la prosperidad de la excepción de prescripción, en por lo menos, al 65% de las causadas, razón por la cual se modificará el ordinal 5.º de la parte resolutive de la sentencia.

Finalmente, comoquiera que el recurso de apelación prosperó de manera parcial, en esta instancia no se impondrán costas.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

VI. RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal quinto en el sentido de disponer que la condena en costas en primera instancia a cargo de Porvenir S.A., lo será en una proporción del 65% de las causadas, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONFIRMAR ordinal cuarto de la parte resolutive de la sentencia. En lo demás, la sentencia de primera instancia se mantiene incólume.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f6e1e6b986ba1090cd6fbe23f2b7aa2231e800f3b65e90a4071b4b9f5ad7ea1**

Documento generado en 05/05/2023 02:26:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>